

ILMO SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VIC

Juan Carlos Fuentes Linares, miembro del Grupo Municipal de Plataforma por Cataluña,

EXPONE:

Que en fechas 10 y 12 de febrero (números de registro 1296 y 1397) mediante escritos dirigidos al Alcalde de la Corporación, este regidor del Grupo Municipal Plataforma por Cataluña, solicitó que se diera cuenta al Pleno, de la nueva composición el Grupo Municipal, y del nuevo portavoz del mismo,

Que en fecha 16 de febrero de 2014, la Secretaria Municipal, emitió informe preceptivo, en el que ponía de manifiesto la falta de adecuación a la legalidad de los documentos presentados para el cambio de composición y de portavoz del Grupo Municipal Plataforma por Cataluña,

Que en relación a la negativa de dar cuenta al Pleno Municipal, al amparo del informe antes mencionado, se formulan las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- En relación a la falta de acreditación de la expulsión de la formación política de Plataforma por Cataluña, se ha de decir:

El artículo 23 apartado primero del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF) establece:

“Los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos”

De la redacción del precepto se infiere que un Grupo puede estar formado por más de un Partido, Colación, Federación... y por tanto, en nuestra opinión, la identificación entre partido político y grupo político no es correcta. En este sentido es clarificadora la Sentencia del TC 30/93, de 25 de enero, que en su Fundamento Jurídico Sexto establece lo siguiente:

“Finalmente, es que, además, aunque dichos grupos políticos sean frecuentemente una lógica emanación de las formaciones políticas y de las coaliciones y agrupaciones electorales en cuyas listas han sido elegidos los Concejales, la interpretación que postula el recurrente, sin ofrecer el más mínimo razonamiento y a partir de la utilización indistinta en la Ley Canaria de las expresiones grupos municipales y grupos políticos, difícil cabida tiene en el sistema de representación

política que diseña la Constitución y a la que este Tribunal ya ha tenido ocasión de referirse en diversas resoluciones en relación a las elecciones locales (entre otras, SSTC 5/1983, 10/1983). Es menester destacar al respecto que son los representantes, en este caso los Concejales y no las formaciones políticas o electorales en cuyas listas son elegidos, quienes ostentan la exclusiva titularidad del cargo público y quienes, en consecuencia, integran el Ayuntamiento (art. 19 L.B.R.L.), así como que la representación en sentido jurídico político del término surge sólo con la elección y es siempre representación del cuerpo electoral y nunca de aquellas formaciones. Sentado esto, la titularidad del derecho a participar en un órgano interno de funcionamiento del Ayuntamiento corresponderá a los Concejales o, en su caso, a los grupos políticos que éstos integran y que ellos mismos constituyen” (STC 36/1990 fundamento jurídico 1.), pero no, como sostiene el recurrente en amparo, a las formaciones políticas en cuyas listas aquéllos han sido elegidos. Así pues, y en lo que se refiere a la normativa sobre legislación local aquí aplicable, la expresión grupos políticos de la que se hace uso tanto en la legislación estatal como autonómica no puede entenderse referida sino a los grupos municipales, esto es, los que constituyen los Concejales mediante su agrupación a los efectos de su actuación corporativa y en número no inferior a tres”.

Pues bien, si fuera necesaria la expulsión del partido político que concurrió a las elecciones para la destitución como miembro del Grupo, estaríamos identificando partido con grupo, cuestión que tal y como hemos fundamentado no es así.

Segundo.- En relación a la mayoría necesaria para proceder a la expulsión y al nombramiento de un nuevo portavoz del Grupo Municipal, la Secretaria Municipal en su informe, establece que es necesaria la unanimidad, fundamentándolo principalmente en el artículo 24 del ROF y en la sentencia del TC 185/93, de 31 de mayo.

En primer lugar, decir que la sentencia se refiere a la incorporación a un grupo con posterioridad a la constitución del ayuntamiento, y establecer por analogía que la expulsión o el cambio de portavoz tienen que ser también por unanimidad nos parece una interpretación poco rigurosa de la referida sentencia.

En segundo lugar el artículo 24 del ROF establece que para la constitución y designación del portavoz del Grupo es necesario que el escrito vaya firmado por todos sus miembros. Ahora bien, ¿es necesaria la unanimidad para la expulsión o para el cambio de portavoz? Pues bien con carácter previo y para responder adecuadamente a la pregunta es preciso establecer la naturaleza de los Grupos Municipales. En este sentido, los grupos políticos municipales son entes de naturaleza asociativa y así lo tiene declarado el TS en su Sentencia de 8 de febrero de 1994 (Ponente: Trillo Torres, Ramón) cuando declara en su Fundamento Primero que:

“ ...siendo piezas básicas en la formación de la voluntad de los entes de la

Administración local, puesto que a través de ellos se forma y expresa la de los individuos que los integran con carácter representativo, podemos alcanzar la conclusión de que las decisiones de los mismos relativas a la admisión o expulsión de sus miembros tienen una dimensión pública y administrativa, susceptible de examinarse por esta Jurisdicción, aun cuando la amplitud de la discrecionalidad que debe reconocerse los propios grupos haga que el alcance del control jurisdiccional sea realmente escaso”.

Por su parte, el Fundamento Segundo señala

“...que la base asociativa del grupo hace que la voluntad de éste tenga una fortísima prevalencia, frente a cualquier otra consideración, en cuanto a la adquisición y pérdida de la cualidad de miembro del mismo y aunque probablemente puedan existir supuestos en que dicha voluntad deba considerarse jurídicamente viciada, no basta la simple afirmación de que existen unos enfrentamientos personales para concluir que ha sido lesionado el derecho fundamental del recurrente para ejercer funciones públicas en condiciones de igualdad”.

La misma Sentencia alude igualmente a la naturaleza asociativa en otro párrafo del Fundamento Segundo cuando señala:

“...que la base asociativa del grupo hace que la voluntad de éste tenga una fortísima prevalencia, frente a cualquier otra consideración, en cuanto a la adquisición y pérdida de la cualidad de miembro del mismo...”.

Por tanto en defecto de previsión concreta en el ROM, y como consecuencia de su naturaleza asociativa, las decisiones que se adopten pueden derivar de la existencia de una normativa propia .Lo usual (y es el caso que nos ocupa) es que los Grupos carezcan de normativa autónoma propia, razón por la que hemos de determinar en qué forma se canaliza la voluntad de los componentes del Grupo respecto a la producción de sus actuaciones y decisiones.

En este sentido, partiendo e insistiendo en la autonomía de los concejales respecto de las pautas que marquen los partidos a los que pertenecen, la norma imperante en la adopción de los acuerdos por los grupos políticos debería ser la de la mayoría en la adopción de sus acuerdos, ya que ,en el caso de no existir previsión concreta, aplicaremos para rellenar la laguna legal lo dispuesto por el artículo 26.4º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece, respecto del régimen de sesiones de los órganos colegiados, que los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

Tercero.- No deja de ser sorprendente que en la parte conclusiva del informe de la Secretaria Municipal, que según la interpretación jurisprudencial que señala respecto al concepto de abandono por causas ajenas a la voluntad (que no es otra que la expulsión del partido) éste sea el requisito para dar cuenta al Pleno Municipal de la nueva composición del Grupo. Sin embargo exige para el cambio de portavoz la unanimidad prevista en el artículo 24 del ROF. Estaríamos ante la paradoja de que un miembro expulsado del Grupo por su expulsión del Partido con el que concurrió a las elecciones, podría continuar siendo portavoz del mismo hasta que decidiera firmar el escrito junto a los demás miembros el cambio de portavoz (recordemos que a tenor del informe de Secretaria es "conditio sine qua non" la unanimidad). Por tanto ante la negativa de éste llegaríamos al absurdo de que el portavoz de un Grupo Municipal lo sería sin ser miembro del mismo.

POR TODO ESTO SOLICITAMOS:

Primero.- Se tenga por presentado el presente escrito con las precedentes alegaciones

Segundo.- Se dé cuenta al Pleno Municipal de la nueva composición del Grupo Municipal Plataforma por Cataluña y de la designación del nuevo portavoz según los escritos presentados los días 10 y 12 de febrero (números de registro 1296 y 1397) , sin perjuicio de las eventuales acciones judiciales que pudieran corresponder en caso de no ser atendida la presente solicitud

Vic, a 25 de febrero de 2014